Santiago, veintidós de agosto de dos mil siete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo: Vistos:

Se reproduce la sentencia de primer grado, con las siguientes modificaciones:

En el fundamento décimo sexto, párrafo a), se sustituye la palabra ?me? por la conjunción ?que?; en el acápite, se reemplaza la expresión ?reemplazo?, por ?reemplazado? y; en el párrafo ñ), se añade la palabra ?las? entre las expresiones ?todas? y ?agrupaciones?.

En la consideración décimo octavo, se sustituye la palabra ?pertenecido? por ?perteneciendo?.

A su vez, en la letra e) del acápite décimo noveno, se agrega la expresión ?se?, entre las palabras ?nunca? y ?desempeñó?; en el párrafo p), se adiciona la referencia al documento de fojas 1477, con la expresión ?de octubre de 1977?.

En el considerando vigésimo primero, en el párrafo octavo, se incorpora la frase ?imputado Urrich?, a continuación de la frase ?fojas 924?. Igualmente en la letra j) de la consideración vigésimo segunda, se sustituye la parte de la oración ?Señala que lo recuerda, pues recuerda?, por ?De él recuerda?; en su letra m), párrafo primero, se agregan, a conti nuación de ?fojas 791?, la frase ?el 26 de noviembre de 2001?, y luego de ?fojas 1268?, ?el 1 de febrero de 2002?, al párrafo segundo, se agrega la palabra ?sucedió? entre ?también? y ?con??.

En el razonamiento vigésimo quinto, letra c), acápite segundo, se

sustituye la expresión ?entregaban? por ?entregados.

Asimismo, se eliminan los motivos trigésimo séptimo; trigésimo octavo; trigésimo noveno; cuadragésimo; del cuadragésimo primero, el adverbio ?también?; del cuadragésimo segundo, su párrafo segundo; del cuadragésimo quinto, su acápite final, y, el cuadragésimo sexto. De las citas legales, se prescinde de los artículos 30, 94, 95 y 103 del Código Penal.

Finalmente, de la sentencia casada, se reproducen los considerandos primero a octavo y décimo.

Teniendo además y en su lugar, presente:

PRIMERO.- Que las víctimas de autos, esto es, Víctor Fernando Olea Alegría y Mario Edrulfo Carrasco Díaz, encontrándose en el Cuartel Central de Investigaciones de Chile, fueron entregadas a la Dirección de Inteligencia Nacional el 16 de septiembre de 1974 a un funcionario de Carabineros que actuaba por dicha Dirección quien los trasladó a una casa que se usó como centro de detención clandestino, denominado la Venda Sexy, donde fueron interrogados;

SEGUNDO.- Que todos los encausados reconocen su pertenencia a la DINA en la época de los hechos investigados en autos.

En este sentido es dable recordar que la Dirección de Inteligencia Nacional, se creó por el Decreto Ley 521 de 1974, definiéndose como un organismo militar de carácter técnico profesional, dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo de las Fuerzas de la Defensa Nacional, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tenía la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. Su planta estaba constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional. A su vez, esta Dirección de Inteligencia, se conformaba por un Cuartel General, bajo el cual había unidades entre las cuales figuraba la denominada ?Brigada Purén?. En estas unidades, los com andantes formaban pequeñas unidades para cumplir misiones;

TERCERO.- Que, la existencia de la llamada ?Venda Sexy? como cuartel perteneciente a la DINA y como lugar de detención clandestino, aparece plenamente acreditada, al relacionar las declaraciones de los

propios encausados, como de los distintos testigos que conocieron el lugar ya sea por trabajar allí, visitarlo, o bien como detenidos;

CUARTO.- Que, en este orden de ideas, la Brigada Purén era la unidad que trabajaba con los diversos grupos a cargo del inculpado Iturriaga. En efecto, según su propia declaración de haber existido detenidos ?él lo habría sabido por ser Jefe de esa brigada?. El propio Iturriaga recono

ce su dependencia directa de Contreras, así como el hecho que en la Plana mayor de esa Brigada estaba Urrich. Así, de los antecedentes agregados en autos se desprende la línea de mando existente a la fecha de los hechos, a saber, Contreras como Director Nacional, Iturriaga, dependiente de aquel y jefe de la Brigada Purén, donde era secundado por Urrich, quien tenía a su cargo el cuartel de calle Irán con los Plátanos;

QUINTO.- Que, la intervención del inculpado Urrich González en los hechos establecidos en autos se desprende de las testimoniales consignadas en el motivo décimo noveno, en tanto de ellas aparece que primero dio instrucciones para tomar en arriendo la propiedad de calle Irán con los Plátanos para luego darlas en relación a las personas que en dicho lugar permanecían detenidas, supervigilando y fiscalizando la labor que en dicho recinto se realizaba.

Por lo demás, cabe dejar asentado que los testigos en general ubican al referido encausado como la persona que tenía a cargo ese lugar a la fecha de los hechos ?septiembre de 1974- sin que obste para la configuración de su participación la circunstancia de haber sufrido un atentado con fecha 2 de noviembre de 1974, evento posterior a la desaparición de las víctimas. En efecto, la versión de Urrich en cuanto a que sólo luego de su recuperación de aquel atentado conoció el recinto de calle Irán con los Plátanos resulta desvirtuada con la abundante testimonial que da cuenta de lo contrario;

SEXTO.- Que, la actuación del inculpado Molina Cisternas - a la sazón cabo de Carabineros - quien retiró a las víctimas desde el cuartel de Inv estigaciones, se desprende especialmente del documento de fojas 110, periciado por el laboratorio de Criminalística de la Policía de

Investigaciones de Chile, cuya conclusión no puede estimarse desvirtuada por aquella contenida en el informe de fojas 3.706, donde lo único que se afirma es que por tratarse de una reproducción fotostática no le resulta posible atribuir en forma taxativa su autoría. Reforzando la referida inculpación, aparecen las declaraciones y careo respectivo con Agustín Holgado Bloch, así como del reconocimiento del propio encausado en cuanto a su destinación a la DINA, en la data de los hechos;

SEPTIMO.- Que, establecido como ha quedado, que las víctimas Victor Olea Alegría y Mario Carrasco Díaz, luego de permanecer en instalaciones de la policía de investigaciones son retiradas de allí y conducidas por personal de DINA a uno de sus cuarteles clandestinos donde son interrogados, la intervención funcional de los encausados a la consumación de los hechos ilícitos establecidos en autos resulta claramente establecida, toda vez que la intervención del encausado Alejandro Molina Cisternas, funcionario de baja graduación de una rama de las fuerzas armadas, y por ende de formación jerárquica y disciplinada, no resulta entendible sino bajo el cumplimiento de instrucciones de sus superiores, a saber Juan Manuel Contreras Sepúlveda, como Director Nacional y Raúl Iturriaga Neumann, como jefe del grupo Purén -al cual Molina pertenecía, en términos que los mencionados oficiales superiores deben responder como autores en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que de sus actuaciones se desprende tanto la existencia de concierto previo, como dominio de la consumación del hecho de que se trata. En efecto, tal dominio se refleja en el retiro de las víctimas desde la custodia de un organismo policial, las que son entregadas a un miembro del organismo de seguridad referido, circunstancia imposible de concebir sin la información relativa al hecho y lugar de detención y, principalmente, sin tener algún poder para obtener dicha entrega; OCTAVO.- Que, en este orden de ideas, cabe señalar que bajo el amparo de la misma norma legal le cabe participación a Gerardo Urrich González, quien, como Jefe del lugar clandestino de detención al que son conducidos las víctimas, aparece igualmente en concierto

con los condenados Contr

eras Sepúlveda e Iturriaga Neumann, facilitando los medios con que se lleva a cabo;

NOVENO.- Que, seguidamente, de la participación como autor ejecutor de Molina Cisternas, da cuenta el acta de entrega de detenidos antes aludida, así como la inculpación del testigo Holgado Bloch, toda vez que obrando por la Dirección ya referida, comparece al organismo policial, obtiene la entrega de las víctimas y las conduce a un lugar clandestino de detención, donde durante su encierro son interrogadas, y cuyo destino posterior se desconoce;

DECIMO.- Que, en cuanto a la participación de Risiere Altez España - en el único secuestro que se le atribuye-, se concluye en cuanto se le ha reconocido como jefe del grupo de interrogadores, por lo que tenía a su cargo la inquisición de los detenidos en el aludido local de detención, intervención que resulta ser funcional a la consumación del hecho por el cual fue acusado, a saber, únicamente el secuestro de Olea Alegría, respondiendo también como autor ejecutor;

UNDECIMO.- Que, en cuanto a la calificación de delito permanente a los ilícitos de autos, esta Corte estima que es necesario precisar que si bien la noción de este tipo de delito es de origen doctrinario, al no consignarse expresamente en algún precepto de nuestra legislación positiva, la verdad es que la elaboración de la clasificación de los hechos punibles, sólo en algunos casos de excepción, como los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 369 del Código Penal, 11, 18, 77, N° 1°, y 263 del Código de Procedimiento Penal y 165 del Código Orgánico de Tribunales, reconocen una mención específica en la ley, pero la gran mayoría se asienta más bien en las distintas pautas que se deducen del propio Código Penal, tales como el bien jurídico protegido o la estructura dada a los correspondientes tipos de la parte especial. Se ha dicho por esta Corte que: ?la distinción entre delito instantáneos y permanente, se fundamenta en el hecho de que el bien jurídico protegido por los últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende precisamente a generar ese quebrantamiento progresivo.

Es por eso que, si el delito queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas la s exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único, nos encontramos en presencia de un delito instantáneo. De acuerdo a ello, es que no se atiende a la duración de los preparativos o de los actos conducentes a la plena realización del hecho, sino solamente al instante en que éste queda completo. En efecto, ?un homicidio que se perpetra suministrando gradualmente sucesivas dosis de veneno a la víctima, es un delito instantáneo, porque a pesar de que haya demorado la ejecución, quedó consumado en el instante en que aquella falleció. También el hurto es un delito instantáneo, no obstante que los actos para realizarlo hayan sido varios y demorosos, porque hay un momento en que el autor se apropia de la cosa y él marca la época de la consumación. Para decidir si la consumación de un delito queda perfeccionada en un solo momento, hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona de él, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa descripción contiene, pues si esa acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo.

Los delitos permanentes son, en cambio, aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Tal es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos

que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con las artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare? antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.?

(Eduardo Novoa Monreal, ?Curso de de Derecho Penal Chileno?, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 2005, Pág. 249). Esta misma división es recogida por Labatut y Cousiño, quienes se muestran contestes en cuanto a que es lo que debe entenderse por delito permanente y cual es la importancia de su distinción (Gustavo Labatut G.: ?Derecho Penal, parte general?, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pág. 165; y Luis Cousiño Mac-Iver, ?Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1975, tomo I, págs. 316 a 319);

DECIMO SEGUNDO.- Que, teniendo presente, entonces el carácter de permanente de los delitos pesquisados, es menester señalar que en lo que guarda relación con la amnistía, cabe recordar que ella se encuentra regulada en el artículo 93, N° 3°, del Código Penal, que prescribe que la responsabilidad criminal termina:

?3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.?

Ahora bien, es del caso precisar que, al respecto pese a que la doctrina mayoritaria se muestra acorde en cuanto esta institución tiene un alcance mayor que el que le otorga la propia ley - se ha señalado incluso que ?ésta hace nula la aplicación de las leyes, echando el velo de eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan al orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado? (Rafael Fontecilla R., ?Tratado de Derecho Procesal Penal ?, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile, segunda edición 1978, Pág. 133) ? este Tribunal estima que no resulta posible aplicar la institución de la amnistía cuando no se han fijado los presupuestos mínimos para que opere. Ello es así, desde el momento en que no se ha determinado la fecha en la cual concluyó el injusto de estos autos. De esta manera, no parece razonable que se invoque la aplicación de la ?amnisis? u ?olvido? cuando en la práctica el delito no ha finalizado en su perpetración;

DECIMO TERCERO.- Que, asimismo, y en relación a la prescripción, es dable señalar que, entre las particularidades prácticas importantes que presentan los delitos permanentes resalta aquella en que la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la duración de su estado consumativo. Así lo admite

unánimemente la doctrina: ?la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la pl enitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo?? ?La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre las que destaca: La prescripción de la acción penal correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo?. (Eduardo Novoa, Ob. Cit. Pág. 260; Gustavo Labatut, Ob. Cit. Pág. 298; Cousiño Mac-Iver, Ob. Cit. Pág. 317. En el mismo sentido, Enrique Cury U.:? Derecho Penal, Parte General?, Editorial Jurídica de Chile, Edic. 1992, tomo II, Pág. 433; Alfredo Etcheberry: ? Derecho Penal?, Carlos Gibbs Editor, tomo II, Págs. 282 y 283; y Hugo Ortiz de Filippi: ?De la Extinción de la responsabilidad penal?, Ediar Conosur Ltda., 1990, pág 92).

De la misma manera, la jurisprudencia ha reconocido esta categoría de delitos permanentes como ?aquellos en que la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre en los delitos comunes de rapto, detención ilegal y abandono de familia (sic), qu e se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictuoso? (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo VLII, 1960, segunda parte, sección cuarta, págs. 166 y 167, considerando 6°);

DECIMO CUARTO.- Que en el caso de autos, en el evento que los sentenciados expresaren en qué lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse

estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido;

DECIMO QUINTO.- Que, finalmente, en relación a lo s encausados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González y Alejandro Francisco Molina Cisternas, resultan autores de dos delitos de secuestro calificado, esto es, en perjuicio de las personas de Víctor Olea Alegría y Mario Carrasco Díaz, cuya sanción a la fecha de la comisión es de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo que tratándose de reiteración de este tipo de delito, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándose, por tanto en un grado esta pena única por dicha reiteración, según así lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal;

DECIMO SEXTO.- Que, asimismo, respecto del inculpado Iturriaga Neumann, le favorece la mitigante del artículo 11, N° 6°, del Código Penal, la que se halla justificada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones pretéritas, agregado a fojas 3.230 y corroborado con los testimonios de Enrique Guillermo Müller Torres y Luis Patricio Giglio Raggi, de fojas 1.810 1.811; conducta que en concepto de este tribunal ha de tenerse como muy calificada, puesto que se trata de una persona de sesenta y nueve años de edad, que exhibe un comportamiento anterior exento de tacha, por lo que deberá rebajarse la pena en un grado al mínimo, según lo permite el artículo 68 bis del Código Penal;

DECIMO SEPTIMO.- Que, asimismo, en cuanto al imputado Urrich González, concurre a su respecto la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, circunstancia que, a su respecto, se encuentra acreditada con el extracto de filiación acompañado a fojas 3.133, no registrándose anotaciones penales pasadas y con las declaraciones de los testigos de conducta Nelson Patricio Carvallo Andrade y Gilberto Orlando Pastene Valladares de fojas 3.750 y 3.751 respectivamente; conducta que se estimará como muy calificada, debiendo rebajarse la

pena en un grado al mínimo permitido por la ley;

DECIMO OCTAVO.- Que, en relación al condenado Molina Cisternas, atendida su condición de suboficial de menor instrucción lo que lo hace más vulnerable al medio institucional en que se desarrollaron sus actividades, ello, agregado a la circunstancia que según su informe de fojas 3.720 aparecen rasgos asertivos de personalidad, unido a un f érreo apoyo familiar, hecho que debe tomarse en cuenta en el momento de estimarlo reinsertado en el medio social; hace posible a esta Corte privilegiar su conducta como muy calificada, posibilitando, entonces, la pertinente rebaja de pena en un grado al mínimo permitido por la ley;

DECIMO NOVENO.- Que, semejante consideración se efectuará respecto del inculpado Altez España, por aparecer de los antecedentes que de manera temprana se retiró de la institución incorporándose de manera responsable a labores productivas particulares dentro de un medio familiar protector, todo lo cual llevan a estimar muy calificada la atenuante reconocida por el fallo en alzada, debiendo rebajarse la pena en un grado al mínimo permitido por la ley;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado, la sentencia de fecha seis de julio de dos mil cinco, escrita a fojas 3.903 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

- 1.- Que, respecto de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, se eleva la pena impuesta a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, mas la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Víctor Fernando Olea Alegría y Mario Edrulfo Carrasco Díaz cometidos los días 11 y 16 de septiembre del año 1974;
- 2.- Que, en relación a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, se eleva la pena impuesta por el edicto de primer grado, a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, mas la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Víctor Fernando Olea Alegría y Mario Edrulfo Carrasco Díaz cometidos los días 11 y 16 de septiembre del año 1974;

- 3.- Que, en lo referente a Gerardo Ernesto Urrich González, la pena impuesta en el fallo de primera instancia, se eleva a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, mas la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y of icios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Víctor Fernando Olea Alegría y Mario Edrulfo Carrasco Díaz cometidos los días 11 y 16 de septiembre del año 1974;
- 4.- Que, en cuanto a Alejandro Francisco Molina Cisternas, se eleva la pena impuesta por el fallo referido a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, mas la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Víctor Fernando Olea Alegría y Mario Edrulfo Carrasco Díaz cometidos los días 11 y 16 de septiembre del año 1974;
- 5.- Que, respecto de Risiere del Prado Altez España, se eleva la pena impuesta por la sentencia señalada, a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, mas la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Víctor Fernando Olea Alegría cometidos los días 11 de septiembre del año 1974;
- 6.- Que, asimismo, los mencionados encartados quedan condenados al pago proporcional de las costas de la causa;
- 7.- Que, por no darse las exigencias de la Ley N° 18.216, todos los inculpados deberán ingresar a cumplir las penas impuestas, sirviéndoles de abono el tiempo reconocido por el fallo de primer grado, por lo que se deja sin efecto los beneficios concedidas en las decisiones decimosegunda y decimotercera a los sentenciados Molina

Cisternas y Altez España.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Ballesteros y el abogado integrante señor Peralta, quienes estuvieron por revocar la sentencia de primer grado y absolver a los encausados teniendo presente para ello, las siguientes consideraciones:

- 1° Que la figura del secuestro requiere que las personas detenidas o encerradas no hayan recuperado su libertad, y que racionalmente estén en condiciones, o puedan hoy, año 2007, permanecer detenidas o encerradas y en poder de quienes ejecutaron la detención o encierro y /o de t erceros.
- 2° Que en el caso de autos no existen pruebas que acrediten efectiva y realmente que continúa y se mantiene el estado de detención o encierro de Víctor Olea y Mar

io Carrasco

- 3° Que en tales condiciones la calificación jurídica de los hechos, cuadra en forma lógica con la descripción típica del 141 inciso tercero del Código Penal, en cuanto los antecedentes conducen al disidente a concluir que la detención o encierro de Olea y Carrasco cesó con sus muertes, ocurridas en días próximos al 16 de septiembre de 1974, en breve lapso, no más de 90 días, cuando desde el Cuartel General de Investigaciones fueron conducidos al centro clandestino de detención ubicado en calle Irán con Los Plátanos, lugar desde el cual fueron trasladados en algunas oportunidades al centro de detención de ?Cuatro Alamos?, sin tener posteriores noticias de ellos.
- 4° Que la investigación de la desaparición de Víctor Olea se inicia, a raíz de la denuncia por presunta desgracia que presenta el 3 de mayo de 1996 La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, querellándose el Programa de Continuación de la Ley 19.123, el 26 de enero del año 2001. Los hechos relativos a Edrulfo Carrasco se indagaron, con la denuncia de arresto ilegal que el padre del desaparecido presentara el 28 de agosto de 1975, sobreseyéndose temporalmente con arreglo al artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, con fecha 5 de diciembre de 1975, confirmada el 27 de enero de 1976, dictándose el respectivo cúmplase el 28 de

enero de 1976. En dicho estado permaneció hasta el 13 de agosto del año 2002, cuando el programa de Continuación de la Ley 19.123.-solicitó la reapertura del sumario.

5° Que de tal escenario se desprende que entre el cese del estado consumativo del secuestro investigado en autos - días próximos al 16 de septiembre de 1974 - y la investigación criminal que permite inculpar directamente a los acusados, han transcurrido como mínimo 21 y 28 años respectivamente,

6°.- Que, en este caso, por tratarse de la imputación de un delito de secuestro calificado, en que la privación de libertad llegó a su fin en la época antes anunciada, siendo su pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, que tiene por dicha circunstancia la condición de crimen que l a ley castiga con esa pena, el plazo de la prescripción es de diez años, término que en todo caso transcurrió en exceso como se evidencia de lo razonado en el motivo precedente;

7°.- Que, de esta forma ha operado la causal de extinción de la responsabilidad criminal contemplada en el artículo 93 Nº 6 del Código Penal, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente: ?Art. 93. La responsabilidad penal se extingue: Nº 6. Por la prescripción de la acción penal?.

Regístrese y devuélvanse los autos.

Redacción del Ministro Sr. Alberto Chaigneau del C. y las disidencias de sus autores

Rol N° 6528-06

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.